

DECRETO # 264**LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA
OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN
NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

RESULTANDO PRIMERO.- En fecha 06 de Octubre de 2005 se dio lectura en el Pleno de la Legislatura a la Iniciativa para reformar y adicionar la Ley para el Desarrollo Turístico del Estado de Zacatecas, presentada por los Diputados José Luis Ortiz Martínez, José Antonio Venegas Méndez y Manuel de Jesús de la Cruz Ramírez integrantes de esta LVIII Legislatura.

RESULTANDO SEGUNDO.- A través del memorándum número 1194, en la misma fecha de su lectura, la Oficialía Mayor de esta Asamblea Popular por acuerdo del Diputado Presidente de la Mesa Directiva, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 56 fracción I y 59 párrafo primero, fracción I del Reglamento General del Poder Legislativo, turnó el asunto a la Comisión Legislativa de Puntos Constitucionales, dejando a su disposición el documento, para su análisis y la emisión del correspondiente Dictamen.

CONSIDERANDO PRIMERO.- Los Diputados que suscribieron la Iniciativa, la sustentaron en la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Federal de Derechos, en su artículo 167, fija un derecho para diversas actividades que van desde las concesiones para la construcción y operaciones portuarias hasta permisos para la Prestación de los Servicios Públicos en las vías generales de comunicación, entre ellos los Servicios de Turismo.

Cada una de las actividades conlleva muy diversos montos de inversión, la actividad del Turismo implica inversiones con valores desde \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 m.n.), hasta otras cantidades aún mayores, estas sumas se deben a que los concesionarios o prestadores de servicios deben pagar el mismo derecho que una concesión, para la construcción o la operación de alguna obra o servicio, o bien, para un permiso de explotación turística, cuya inversión puede ser de varios miles o millones de pesos.

Un mismo permisionario no debe operar, aunque la práctica diga lo contrario, diversas concesiones de idénticas características para la prestación de los servicios turísticos, ya que se impide la libre competencia; sin embargo, deben simplificarse administrativamente los trámites para que en lo sucesivo se expidan permisos a grupos de varias o una misma característica, esto con el fin de evitar la realización de trámites innecesarios, tanto para el permisionario como para la autoridad en la materia; esta modalidad apoyará la expedición de permisos de hasta 10 unidades. Este procedimiento se ha seguido durante varios años, pero al hacerse de forma individual, se perjudicó de manera importante a los propietarios o prestadores de servicios turísticos, pues el pago de los derechos se incrementa, en perjuicio de la actividad turística del Estado.

En este sentido, se propone como una solución, la modificación del artículo 64 de la “Ley para el Desarrollo Turístico del Estado de Zacatecas” para establecer las condiciones de estas concesiones o permisos de servicios turísticos.

Esta actividad constituye un atractivo adicional para los destinos de los turistas mexicanos y extranjeros, que se deben de fomentar y de regular de acuerdo con sus especificaciones y características, pero no al margen de la actividad económica del Estado y del país” .

CONSIDERANDO SEGUNDO.- Analizados los antecedentes y razonamientos expuestos por los autores de la iniciativa, el Pleno de esta Asamblea Popular estima que, ciertamente a la Secretaría de Turismo del Gobierno del Estado, le corresponde la ejecución de las bases normativas para la eficaz planeación y fomento de la actividades turísticas en la entidad, mismas que van desde la formulación del Programa Estatal de Turismo, como instrumento rector de los objetivos y acciones detonadores del desarrollo turístico, hasta la instrumentación de las políticas de promoción turística, dentro de las cuales destaca la implementación de estímulos e incentivos a los prestadores de servicios turísticos que realicen proyectos de inversión en la materia; además del diseño de programas de desregulación de trámites que sean obstáculo para el desarrollo del turismo en la entidad; sin embargo, no menos cierto es, que de conformidad con las disposiciones jurídicas previstas en la Ley de Tránsito del Estado de Zacatecas, el otorgamiento de la concesión para la prestación de servicio de transporte público aludido por la iniciativa que motivó la presente reforma, incluyendo las relativas al sector turismo, es una facultad discrecional, temporal y revocable del Titular del Poder Ejecutivo del Estado regulada por la citada Ley. Consecuentemente, la Comisión dictaminadora fue de la opinión, que la reforma debe reorientarse e incluir las disposiciones que regulan el transporte público, recogiendo el espíritu de la propuesta, para señalar que será la Secretaría del sector turismo en el Estado la que emita los estudios técnicos y justificación de las necesidades sociales del servicio público de transporte en el ámbito turístico; de forma tal, que las rutas y destinos turísticos y la forma de prestarse el servicio sean definidos por la Secretaría en comentario. En base a lo anterior, el Pleno de esta Soberanía aprueba la adición de una nueva fracción al artículo 64 de la Ley para el Desarrollo Turístico del Estado, así como un segundo párrafo al artículo 19 de la Ley de Tránsito del Estado de Zacatecas; reforma mediante la cual se dotará de facultades a la Secretaría del ramo turístico para realizar análisis sobre la factibilidad técnica que justifique el

otorgamiento de concesiones de transporte público en el sector turístico, a particulares personas físicas o morales en los casos en que el interés público lo requiera.

Lo anterior permite, por un lado ratificar que las facultades para el otorgamiento de la concesión del servicio de transporte público, como acto administrativo, es propio y exclusivo del Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos, en los términos y condiciones previstas en la Ley de Tránsito del Estado de Zacatecas; y por otra parte, permite que los organismos y dependencias de la administración pública viertan opiniones técnicas sobre la necesidad del servicio y de cómo debe prestarse éste, máxime cuando en la especie se trata del ramo del turismo cuya actividad económica es de suma importancia en el Estado y cuyo eje rector de su desarrollo se circunscribe en la Secretaría de Turismo que regula de manera expresa las políticas propias del sector.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 14, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 86, párrafo I, 88, 90 y demás relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de decretarse y se

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Se adiciona al artículo **64** de la **Ley para el Desarrollo Turístico del Estado de Zacatecas**, con una **fracción XI**, para quedar como sigue:

Artículo 64.-

I a X . . .

XI.- Obtener de la Secretaría, la opinión y dictamen técnico sobre la necesidad de operar servicios de transporte en el ramo turístico, mismos que serán otorgados preferentemente a grupos debidamente constituidos, y no podrán ser otorgados a un sólo concesionario o prestador de servicios turísticos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se adiciona al artículo **19** de la **Ley de Tránsito del Estado de Zacatecas**, con un **párrafo segundo**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 19.- . . .

Tratándose de concursos para el otorgamiento de concesiones para el servicio de transporte público en el ramo turístico, la convocante deberá recabar previamente la opinión y dictamen técnico de la Secretaría de Turismo, sobre la necesidad del servicio y las rutas o destinos turísticos que abarcará la concesión, mismas que en ningún caso se otorgarán a un sólo concesionario.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO .- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

LVIII

LEGISLATURA
ZACATECAS

*Reformas a la Ley para el Desarrollo Turístico y
a la Ley de Tránsito, del Estado de Zacatecas*

**COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO
PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Quincuagésima Octava Legislatura del Estado, a los once días del mes de Mayo del año dos mil seis.

PRESIDENTE

DIP. ADÁN GONZÁLEZ ACOSTA

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. FEDERICO BERNAL FRAUSTO DIP. FRANCISCO AMBRIZ VALDEZ